

[REDACTED]
DOMICILIO FISCAL: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], ESTADO DE SINALOA.

PRESENTE.

En la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. SIIZFIA/039/18-IA, de fecha Tres de abril del año dos mil dieciocho, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a [REDACTED], O PROPIETARIO O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS, ACTIVIDADES ACUICOLAS, RELLENOS O AFECTACIÓN AL ECOSISTEMA COSTERO, VEGETACIÓN FORESTAL O ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE, LLEVADAS A CABO EN LOS TERRENO TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA [REDACTED], ESTADO DE SINALOA,.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. BIOL. RICARDO GONZALEZ PAREDES e ING. JORGE IGNACIO NARVAEZ CELIS, practicaron visita de inspección a [REDACTED], levantándose al efecto el Acta de Inspección No. IA/036/18, levantada el día tres de abril de dos mil dieciocho.

TERCERO.- Que el día 07 de mayo de 2018, al [REDACTED], le fue notificado el acuerdo de emplazamiento No. IPFA.- 070/2018 IA, de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual se hizo de su conocimiento que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- En atención a la notificación descrita con antelación, en fecha nueve de mayo del año dos mil dieciocho, el [REDACTED], se allanó en comparecencia personal ante la LIC. YURIANA CRISTINA OCHOA RIVERA, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al Procedimiento Administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha nueve del mismo mes y año, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 03 días hábiles para la formulación de Alegatos.

QUINTO.- En fecha once de mayo del año dos mil dieciocho, de nueva cuenta comparece el [REDACTED] allanándose en comparecencia personal ante la LIC. YURIANA CRISTINA OCHOA RIVERA, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al Procedimiento Administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de 03 días hábiles para el ofrecimiento de alegatos que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

SEXTO.- En fecha once de Febrero de dos mil dieciocho, se emitió acuerdo en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 3°, 14, 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5°, 6°, 28 fracción X y XII, 160, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 172 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 fracciones VI y VII, 5 Inciso R) fracción I e U) fracción I, 55 Y 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, artículo primero, inciso e) punto 24 del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del 2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones las cuales se transcriben textualmente:

CIRCUNSTANCIACIÓN DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN.

UNA VEZ CUBIERTO EL PROTOCOLO DE LEY DE INSPECCIÓN CONSISTENTE EN LA ENTREGA RECEPCIÓN DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN, ACREDITACIÓN DE LOS INSPECTORES ACTUANTES, DESIGNACIÓN DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA Y EXPLICACIÓN A LA PERSONA QUE ATIENDE LA PRESENTE INSPECCIÓN ASÍ COMO A LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA DESIGNADOS, DEL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE INSPECCIÓN A EJECUTARSE, LOS INSPECTORES ACTUANTES EN COMPAÑÍA DEL VISITADO Y LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA CONSTITUIDOS EN EL LUGAR A INSPECCIONAR ANTERIORMENTE CITADO, PROCEDIMOS A REALIZAR UN RECORRIDO DE INSPECCIÓN FÍSICA OCULAR POR TODAS Y CADA UNA DE LAS ÁREAS, OBRAS, INSTALACIONES Y ACTIVIDADES SUJETAS A INSPECCIÓN Y QUE EL VISITADO NOS INDICÓ QUE ES PARTE DE ESTA EMPRESA, ESTO EN CUMPLIMIENTO AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN NO. SIJZFAI/039/18-IA DE FECHA 03 DE ABRIL DEL AÑO 2018; PUDIENDO OBSERVAR LO QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA:

QUE EN DOS POLÍGONOS DE TERRENO DEL TIPO SOLONCHAKS DE APROXIMADAMENTE EL PRIMERO DE 39-20-00 HAS. EXISTE CONSTRUÍDA LA INFRAESTRUCTURA DE UNA GRANJA ACUÍCOLA CONSISTENTE EN TRES ESTANQUES CON SUS RESPECTIVAS COMPUERTAS DE CONCRETO ARMADO PARA LA ENTRADA Y SALIDA DE AGUA ESTUARINA DE PROCESO PARA CRIANZA O ENGORDA DE CAMARÓN, ASÍ MISMO CONTIGUO A ESTA ESTANQUERIA EXISTE UN ÁREA DE TERRENO CON VEGETACIÓN DE MANGLAR VIVO DE RÍO Y EN BUEN ESTADO DE CONSERVACIÓN, QUE A DICHO DEL VISITADO TIENE UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 4-37-22.79 HAS. Y QUE SE UTILIZA PARA DESCARGAR AGUAS DE PROCESO DE ESTANQUERIA A MANERA DE LAGUNA DE OXIDACIÓN O REPOSO DE AGUA, ADEMÁS SE OBSERVÓ UN RESERVOIRIO DE APROXIMADAMENTE 2-23-98.70 HAS. APROXIMADAMENTE, ASÍ MISMO UN DREN PARA LA DESCARGA DE AGUAS SERVIDAS CON SUPERFICIE APROXIMADA DE 1-14-28.65 HAS., ASÍ MISMO SE OBSERVÓ UNA CASITA DE VIGILANCIA CON UNA SUPERFICIE DE 16 M2. DE LAMINA DE CARTÓN Y LONA PLÁSTICA ES DECIR SEMIFIJA, Y UN ÁREA O PLATAFORMA DE CONCRETO ARMADO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN QUE SE AGREGA A ESTA ACTA DE VISITA, DICHA INFRAESTRUCTURA CON SU RESPECTIVA BORDERIA CON DIMENSIONES DE 12 MTS. APROXIMADAMENTE BASE O PLATAFORMA, 3 MTS. DE CORONA Y TALUD DE 3-1 QUE A DICHO DEL VISITADO TIENEN UNA SUPERFICIE DE 2-18-03 HAS. ASÍ MISMO ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE SE OBSERVÓ QUE SE ESTÁN REALIZANDO TRABAJOS DE ACERREJO DE TIERRA, REFORZAMIENTO DE BORDERIAS Y NIVELACIÓN CON TRACTORES, MARCO CATERPILLAR Y MAQUINARIA PASADA, MANIFESTANDO DE VIVA VOZ EL VISITADO QUE ESTA GRANJA ACUÍCOLA ESTA EN ETAPA DE REHABILITACIÓN Y NIVELACIÓN DE ESTANQUERIA Y BORDERIA HASTA FONDOS (VEÁSE FOTOGRAFÍAS TOMADAS AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN). EL SEGUNDO POLÍGONO DE TERRENO CON UNA SUPERFICIE DE APROXIMADAMENTE 107-00-00 HAS. DONDE SE OBSERVÓ QUE EXISTE CONSTRUÍDO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN UN ESTANQUE PARA LA CRIANZA O ENGORDA DE CAMARÓN CON CINCO GRANJAS O MARCAS CON BARDERO Y BORDO BAJO MISMO QUE A DICHO DEL VISITADO SON LAS DIVISIONES DE SEIS ESTANQUES DE DIFERENTES DIMENSIONES O SUPERFICIES QUE

CONFORMARÁN ESTE POLÍGONO O GRANJA ACUÍCOLA YA QUE POR MOTIVOS DE FUNCIONALIDAD U OPERACIÓN AL MOMENTO DE LLENAR DE AGUA ESTUARINA Y COSECHA, LOS NIVELES DE AGUA NO ERAN FACTIBLES CON LA BORDERIA QUE SE TENÍA ANTERIORMENTE Y SE TUVO QUE REDISEÑAR DE ESTA FORMA, Y ASÍ MISMO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN SE OBSERVÓ QUE SE HABÍAN REMOVIDO DE LAS BOMBAS ANTERIORES COMPUERTAS DISTRIBUIDAS POR ESTE POLÍGONO DE TERRENO EN LAS SECCIONES DE AL PARECER LOS SEIS ESTANQUES, ESTAS COMPUERTAS TIENE CARACTERÍSTICAS DE RECIENTE USO DADO QUE CUENTAN CON CIRROS Y OSTRAS ADHERIDAS EN FORMA DE LAPA Y ALGAS (VEÁSE EN FOTOGRAFÍAS TOMADAS AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN Y AGREGADAS A ESTA ACTA DE INSPECCIÓN PARA SU CONSULTA), A LO QUE MANIFESTÓ EL VISITADO QUE ESTAS COMPUERTAS SON LAS QUE SE HABÍAN REMOVIDO DE LAS BOMBAS ANTERIORES DE DONDE NO DABA EL NIVEL DE OPERACIÓN ÓPTIMA DE LOS SEIS ESTANQUE DE QUE SE REFIRIÓ ANTERIORMENTE Y QUE SERÁN REHABILITADAS DE ACUERDO AL NUEVO REDISEÑO, Y QUE ASÍ MISMO EL VISITADO MANIFIESTA QUE ESTAS BORDERIAS TIENEN UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 17-27-36 HAS., ASÍ MISMO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN SE OBSERVÓ QUE EN ESTE POLÍGONO DE TERRENO CONTIGUO A LA ESTANQUERIA ANTES DESCRITA EXISTE UNA ESTACIÓN DE MANGLAR DE RÍO Y VIVO EN BUEN ESTADO DE CONSERVACIÓN DONDE A DICHO DEL VISITADO SE DESCARGARÁN AGUAS RESIDUALES Y SE REPOSARÁN PREVIO A CONDUCCIÓN A LA BAHÍA SANTA MARÍA ES DECIR QUE HARA LA FUNCIÓN DE LAGUNA DE OXIDACIÓN Y QUE TIENE UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 18-68-26.61 HAS. ASÍ MISMO SE OBSERVÓ UN RESERVOIRIO QUE A DICHO DEL VISITADO TIENE UNA SUPERFICIE DE APROXIMADAMENTE 7-57-09.39 HAS., UN DREN SEMIPERIMETRAL PARA LA DESCARGA DE AGUAS SERVIDAS CUANDO ESTA GRANJA OPERA (AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN ESTA GRANJA ACUÍCOLA ESTA VACÍA SIN SEMBRAR), MANIFESTANDO EL VISITADO QUE DICHO DREN TIENE UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 4-17-22.36 HAS., ASÍ MISMO SE OBSERVÓ UN ÁREA DE USOS MÚLTIPLES REMOVIDO O SEMIFIJA CON UNA SUPERFICIE DE 32 M2. Y UN ÁREA O PLATAFORMA DE CONCRETO ARMADO QUE A DICHO DEL VISITADO ESTE SERÁ EL CARGAMO DE BOMBEO (VEÁSE EN FOTOGRAFÍAS TOMADAS AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN Y QUE SE AGREGAN PARA SU CONSULTA A ESTA ACTA DE INSPECCIÓN), MISMA PLATAFORMA QUE A DICHO DEL VISITADO TIENE UNA SUPERFICIE DE APROXIMADAMENTE 98.10 M2., DICHA ESTANQUERIA CON SU RESPECTIVA BORDERIA CON LAS SIGUIENTES ESPECIFICACIONES DE 12 MTS. DE BASE, 4 MTS DE CORONA Y TALUD DE 3-1, QUE A DICHO DEL VISITADO ESTA BORDERIA TIENE UNA SUPERFICIE DE APROXIMADAMENTE 5-58-53.04 HAS. MANIFESTANDO EL VISITADO QUE LAS BOMBAS Y MOTORES DE LOS CARGAMOS DE BOMBEO ESTÁN EN MANTENIMIENTO.

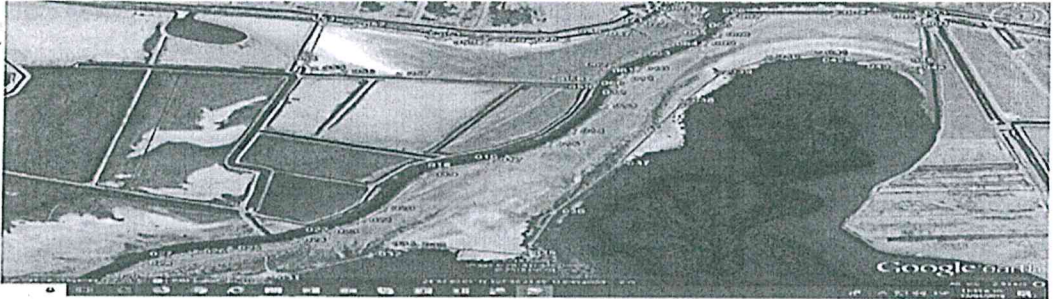
LA BORDERIA CUENTA CON LAS SIGUIENTES ESPECIFICACIONES: CORONA DE 4 MTS. APROXIMADAMENTE, UNA TALUD DE 3 A 1 MTS. Y CON UNA BASE DE APROXIMADAMENTE 12 MTS..

LA VEGETACIÓN DE MANGLAR EXISTENTE CON LA QUE COLINDA ESTA GRANJA ACUÍCOLA ESTA A UNA DISTANCIA APROXIMADA DE 3 A 5 MTS.

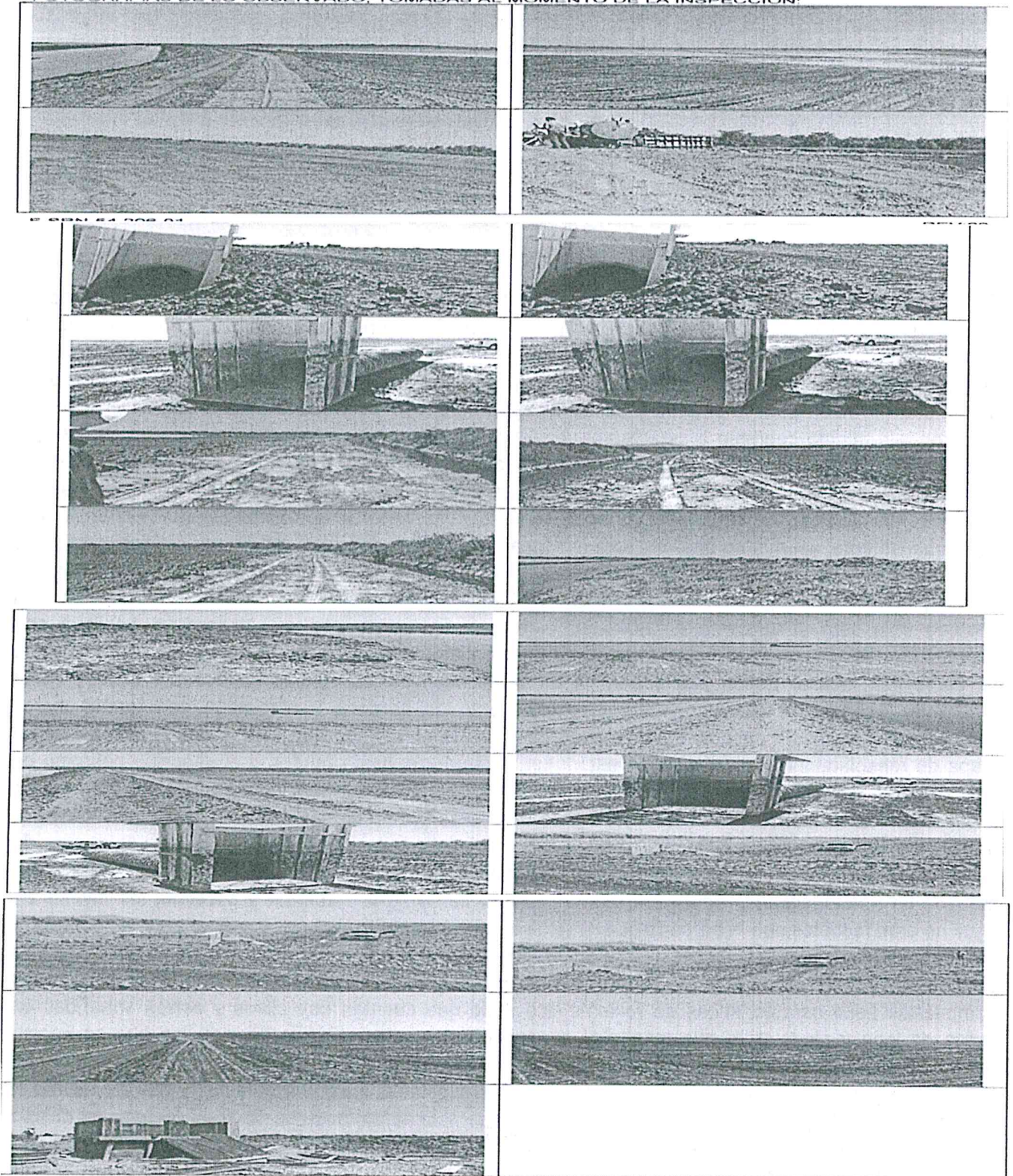
ESTOS DOS POLÍGONOS DE TERRENO ESTAN DIVIDIDOS SOLO POR UN RAMAL DE ESTERO VEÁSE EN IMAGEN DE GOOGLE EARTH, AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN NO SE OBSERVA VEGETACIÓN DAÑADA O AFECTADA POR LAS OBRAS Y ACTIVIDADES ANTES DESCRITAS, NI FAUNA SILVESTRE ALCUNA EN EL ÁREA INSPECCIONADA.

ASÍ MISMO CON RESPECTO DE LO ANTERIOR LOS INSPECTORES ACTUANTES PROCEDIMOS A REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LAS IMÁGENES DEL SISTEMA MAP SOURCE, ARROJANDO LOS POLÍGONOS E IMÁGENES QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN PARA SU CONSULTA, ESTE RECORRIDO SOBRE EL POLÍGONO INSPECCIONADO, SE REALIZÓ EN SEGUIMIENTO A LA PETICIÓN E INDICACIONES DEL VISITADO (A BUENA FE), Y CON APOYO DE GPS PORTÁTIL MARCA GARMIN MODELO RINO 110, EN VERSIÓN R13, ASÍ COMO CON APOYO DEL SISTEMA MAP-SOURCE.

ESTA GRANJA ACUÍCOLA TIENE LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS: AL NORTE CON CAMINO VECINAL Y GRANJA ACUÍCOLA PROPIEDAD DEL C. RAFAEL CASTRO REAL, AL SUR CON GRANJA ACUÍCOLA EL TIGRE, S.C. DE R.L. DE C.V., AL ESTE CON GRANJA ACUÍCOLA DENOMINADA NUEVA JERUSALEN Y AL OESTE CON GRANJAS ACUÍCOLAS DEL C. JAVIER BURGOS Y OSVALDO AVILA ATONDO.



FOTOGRAFÍAS DE LO OBSERVADO, TOMADAS AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN:



CABE MENCIONAR QUE PARA EFECTUAR LAS MEDICIONES Y CÁLCULOS DE LAS SUPERFICIES Y DISTANCIAS EN LAS CUALES SE ENCUENTRA CONSTRUIDO LA GRANJA ACUÍCOLA ANTES DESCRITA Y PARA LA TOMA DE COORDENADAS UTM WGS84 R13 SE UTILIZÓ EL INSTRUMENTO DE MEDICIÓN PORTÁTIL DENOMINADO GPS, MARCA GARMIN, MODELO: GPSPMAP76CSX EN EL SISTEMA WGS 84, ASÍ COMO UN LAP-TOP MARCA LENOVO CON LOS SISTEMAS MAP-SOURCE Y GOOGLE EARTH.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y EN CUMPLIMIENTO AL OBJETO DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN AL MOMENTO, DE LA INSPECCIÓN SE REQUIRIÓ AL INSPECCIONADO PRESENTE LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, POR LA REALIZACIÓN DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE ANTERIORMENTE SE DESCRIBIERON, LO ANTERIOR CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 28 FRACCIONES I, VII, X Y XII, Y 30 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO 5, INCISO A) FRACCIONES VII, E INCISOS O), R) FRACCIÓN I, INCISO II), Y 47, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y A LO ESTABLECIDO EN LOS PUNTOS 0.1 AL 0.4, 0.20 AL 0.22, 0.44 Y 0.50, 1.0 AL 1.3, 3.36, 3.37, 3.40, 3.41, 3.43, 4.0 AL 4.42 Y DEL 6.0 AL 6.3 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-022-SEMARNAT-2003, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES PARA LA PRESERVACIÓN, CONSERVACIÓN, APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE Y RESTAURACIÓN DE LOS HUMEDALES COSTEROS EN ZONAS DE MANGLAR PUBLICADO EN EL NORMA OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA DE 10 DE ABRIL DEL 2003 Y LO QUE DISPONE EL ANEXO

NORMATIVO II, APARTADO DE PLANTAS, DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-059-SEMARNAT-2010, PROTECCIÓN AMBIENTAL-ESPECIES NATIVAS DE MÉXICO DE FLORA Y FAUNA SILVESTRES-CATEGORÍAS DE RIESGO Y ESPECIFICACIONES PARA SU INCLUSIÓN, EXCLUSIÓN O CAMBIO-LISTA DE ESPECIES EN RIESGO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA DE 30 DE DICIEMBRE DE 2010, A LO QUE EL VISITADO MANIFESTÓ DE VIVA VOZ NO CONTAR CON DICHA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL VIGENTE, PERO QUE LA PRESENTE INSPECCIÓN, ESTA EMPRESA LA SOLICITÓ VOLUNTARIAMENTE Y A PETICIÓN DE PARTE, PRESENTANDO SOLAMENTE ESCRITO DE SOLICITUD DE VISITA DE INSPECCIÓN VOLUNTARIA DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2018, CON SELLO DE RECIBIDO POR ESTA DELEGACIÓN CON LA MISMA FECHA, POR MEDIO DE LA CUAL SOLICITA VISITA DE INSPECCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL CON EL FIN DE REGULARIZAR LA SITUACIÓN JURÍDICA AMBIENTAL ANTE LA DELEGACIÓN DE SEMARNAT, REFERENTE A LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DEL PROYECTO DENOMINADO "OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE UNA GRANJA ACUÍCOLA, UBICADA EN LA LOCALIDAD DE MONTE LARGO, SINDICATURA DE JUAN ALDAMA (EL TIGRE)". (SE ANEJA ESCRITO PARA SU CONSULTA), Y QUE EN TIEMPO Y FORMA PRESENTARA LO QUE A SU DERECHO CONVENGA.

UNA VEZ CONCLUIDO EL RECORRIDO POR LOS TERRENOS O HUMEDALES INSPECCIONADOS, OBJETO DE INSPECCIÓN, LOS INSPECTORES HACEN SABER AL INSPECCIONADO, QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 164 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE TIENE OBLIGACIÓN A FORMULAR OBSERVACIONES Y OFRECER PRUEBAS EN RELACIÓN CON LOS HECHOS, OMISIONES O INFRACCIONES ASENTADOS EN LA PRESENTE ACTA O PODRÁ HACER USO DE ESTE DERECHO POR ESCRITO, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE CIERRE DE ESTA DILIGENCIA. EN USO DE LA PALABRA LA C. PEDRO DE JESUS RIVERA LOPEZ, MANIFESTÓ:

[Firma manuscrita]

Derivado de la circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección trascrita con antelación, se desprende que el [REDACTED], se encuentra ocupando dos polígonos de terreno del tipo Solonchaks de aproximadamente el primero de 39-20-00 hectáreas, existe construida la infraestructura para una granja acuícola consistente de tres estanques con sus respectivas compuertas de concreto armado para la entrada y salida de agua estuarina de proceso para crianza o engorda de camarón, así mismo contiguo a esta estanquería existe un área de terreno con vegetación de manglar vivo de pie y en buen estado de conservación, que ha dicho del visitado tiene una superficie aproximada de 4-37-22.79 has. y que se utiliza para descargar aguas de proceso de estanquería a manera de laguna de oxidación o reposo de agua, además se observó un reservorio de aproximadamente 2-23-98,70 has. aproximadamente, así mismo un dren para la descarga de aguas servidas con superficie aproximada de 1-14-28.65 has. así mismo se observó una caseta de vigilancia con una superficie de 16 m², de lámina de cartón y lona plástica es decir semifija, y un área o plataforma de concreto armado que ha dicho del visitado este será el carcamo de bombeo, dicha infraestructura con su respectiva bordería con dimensiones de 12 metros aproximadamente de base o plataforma, 3 metros de corona y talud de 3-1 que ha dicho del visitado tienen una superficie de 2-18-84.63 has. así mismo se observó que se están realizando trabajos de acarreo de tierra reforzamiento de bordería y nivelación con tractor marca caterpillar y maquinaria pesada, manifestando de viva voz el visitado que esta granja acuícola esta en etapa de rehabilitación y nivelación de estanquería y bordería hasta fondos y el segundo polígono de terreno con una superficie de aproximadamente 107-00-00 has. donde se observó que existe construido al momento de la inspección un estanque para la crianza y engorda de camarón con cinco franjas o marcas con bardero y bordo bajo mismo que a dicho del visitado son las divisiones de seis estanques de diferentes dimensiones o superficies que conformaran este polígono o granja acuícola ya que por motivos de funcionalidad u operación al momento de llenar agua estuarina y cosecha, los niveles de agua no eran factibles con la bordería que se tenía anteriormente y se tuvo que rediseñar de esta forma, y así mismo al momento de la inspección se observaron 8 compuertas construidas a base de fibra de vidrio distribuidas por este polígono de terreno en las secciones de al parecer los seis estanques, estas compuertas tiene características de reciente uso dado que cuentan con cirrus y ostras adheridas en forma de lapa y algas, a lo que manifestó el visitado que estas compuertas son las que se habían removido de las borderías anteriores de donde no daba el nivel de operación optima de los seis estanques de que se refirió anteriormente y que serán reubicadas al nuevo rediseño, y que así mismo el visitado manifiesta que esta estanquería tiene una superficie aproximada de 88-17-27.36 has. así mismo se observó que en este polígono de terreno contiguo a la estanquería antes descrita existe un área con vegetación de manglar de pies y vivo en buen estado de conservación donde se a dicho del visitado se descargarán aguas residuales y se reposaran previo a conducir las a la Bahía Santa María es decir que hará la función de laguna de oxidación y que tiene una superficie aproximada de 16-58-25.61 has. así mismo se observó un reservorio que a dicho del visitado tiene una superficie de aproximadamente 7-57-09.39 has., un dren semiperimetral para la descarga de aguas servidas cuando esta granja opera,

[Firma manuscrita]

manifestando el visitado que dicho dren tiene una superficie aproximada de 4-17-22.36 has. así mismo se observó un área de usos múltiples removible o semifija con una superficie de 32 m² , y un área o plataforma de concreto armado que a dicho el visitado este será el carcamo de bombeo, misma plataforma que a dicho del inspeccionado tiene una superficie de aproximadamente 96.10 m². dicha estanquería con su respectiva bordería con las siguientes especificaciones de 12 metros de base, 4 metros de corona y talud de 3-1, que a dicho del visitado esta bordería tiene una superficie de aproximadamente 5-55-63.84 has. manifestando del visitado que las bombas y motores de los carcamos de bombeo están en mantenimiento. La vegetación de manglar existente con la que colinda esta granja acuícola esta a una distancia aproximada de 3 a 5 metros, estos dos polígonos de terrenos están divididos solo por un ramal de estero, al momento de la inspección no se observó vegetación dañada o afectada por las obras y actividades, ni fauna silvestre alguna en el área inspeccionada. Esta granja acuícola tienes las siguientes colindancias: al norte con camino vecinal y granja acuícola propiedad del [REDACTED] al Sur con granja [REDACTED] al este con granja Acuícola denominada Nueva Jerusalén y al oeste con granjas [REDACTED] y [REDACTED].

Cuadro de construcción de coordenadas UTM en WGS84 R13, que conforman el polígono 1 de terreno inspeccionado de aproximadamente 39-20-00 has.

046	13 R 202068 2759554
047	13 R 202033 2759536
048	13 R 201925 2759493
049	13 R 201818 2759484
050	13 R 201660 2759459
051	13 R 201482 2759538
052	13 R 201236 2759620
053	13 R 201139 2759640
054	13 R 201074 2759323
055	13 R 201100 2759278
056	13 R 201195 2759247
057	13 R 201372 2759226
058	13 R 201876 2759173
059	13 R 201965 2759164
060	13 R 202003 2759167
061	13 R 202039 2759241
062	13 R 202082 2759300
063	13 R 202156 2759377
064	13 R 202248 2759453
065	13 R 202342 2759556
066	13 R 202357 2759597
067	13 R 202358 2759732
068	13 R 202318 2759759
069	13 R 202281 2759753
070	13 R 202258 2759731
071	13 R 202207 2759665
072	13 R 202148 2759607

Cuadro de construcción de coordenadas UTM en WGS84 R13, que conforman el polígono 2 de terreno inspeccionado de aproximadamente 107-00-00 has.

001	13 R 203060 2759600
002	13 R 203081 2759672
003	13 R 203055 2759689
004	13 R 202793 2759692
005	13 R 202486 2759636
006	13 R 202468 2759686
007	13 R 202454 2759665
008	13 R 202413 2759626
009	13 R 202366 2759454
010	13 R 202146 2759254
011	13 R 202099 2759202
012	13 R 202072 2759120
013	13 R 202037 2758957
014	13 R 201932 2758751
015	13 R 201850 2758649
016	13 R 201713 2758543
017	13 R 201661 2758529
018	13 R 201493 2758453
019	13 R 201446 2758405
020	13 R 201305 2758134
021	13 R 201232 2758040
022	13 R 201153 2757975
023	13 R 201120 2757950
024	13 R 201016 2757883
025	13 R 200803 2757820
026	13 R 200690 2757796
027	13 R 200581 2757748
028	13 R 200513 2757701
029	13 R 200405 2757593
030	13 R 200273 2757554
031	13 R 200027 2757576
032	13 R 201257 2757767
033	13 R 201401 2757839
034	13 R 201493 2757848
035	13 R 201759 2757770
036	13 R 201860 2758104
037	13 R 202074 2758490
038	13 R 202292 2758998
039	13 R 202416 2759228
040	13 R 202572 2759346
041	13 R 202731 2759376
042	13 R 202784 2759372
043	13 R 202902 2759260
044	13 R 203042 2759252
045	13 R 203071 2759280

Todo lo anterior, sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

1.- Infracciones previstas en el artículo 28 fracción X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º Inciso R), fracción I e Inciso U), fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; atribuibles al [REDACTED]

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

XII.- Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y

**Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental**

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

U) ACTIVIDADES ACUÍCOLAS QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA PRESERVACIÓN DE UNA O MÁS ESPECIES O CAUSAR DAÑOS A LOS ECOSISTEMAS:

I. Construcción y operación de granjas, estanques o parques de producción acuícola, con excepción de la rehabilitación de la infraestructura de apoyo cuando no implique la ampliación de la superficie productiva, el incremento de la demanda de insumos, la generación de residuos peligrosos, el relleno de cuerpos de agua o la remoción de manglar, popal y otra vegetación propia de humedales, así como la vegetación riparia o marginal;

III.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 198 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No. IA/036/18, levantada el día 03 de Abril de 2018, de los argumentos y documentales que ofrece el interesado en este procedimiento.

Presentando el día 16 de febrero de 2018, el [REDACTED], a través del cual solicita a esta autoridad visita de inspección en materia de impacto ambiental referente a la obras y actividades del proyecto denominado "Operación y mantenimiento de una granja acuícola ubicada en la localidad de Montelargo, Sindicatura de Juan Aldama (El Tigre), tomando como referencia la coordenada [REDACTED], en terrenos pertenecientes a la Sindicatura de Juan Aldama, Municipio de Navolato, Estado de Sinaloa, lo anterior con la intención de regularizarse la situación jurídica de las instalaciones acuícolas que adquirieron, para incorporarse al Programa para el Cumplimiento a la Normatividad Ambiental en el Sector Acuícola de Sinaloa, con el objeto de obtener la Autorización de referencia y así cumplir con la normatividad ambiental, dicha manifestación acorde al numeral 199 fracción I, del código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene como confesión expresa y en consecuencia se le da valor probatorio pleno, a efecto de tener por acreditado que el presente procedimiento de inspección, inicio a petición de parte, derivado que el inspeccionado no cuenta con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, circunstancia que será considerada como atenuante al momento de imponer la sanción administrativa que corresponda en la presente resolución.

Así mismo, mediante comparecencia personal realizada ante esta Delegación los días 09 y 11 de mayo de 2018, el [REDACTED], se allanó al procedimiento administrativo instaurado en contra de su representada, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento. Manifestaciones contenidas en dichos ocursos que cuentan con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo, por parte del [REDACTED] implica una aceptación y reconocimiento de la irregularidad asentada en el Acta de inspección No. IA/036/18, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, aunado a que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Derivado de lo manifestado por el [REDACTED], así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo al rubro citado, se concluye que el visitado con las pruebas aportadas durante el procedimiento administrativo respectivo, no subsana ni desvirtúa las irregularidades constitutivas de infracciones a la normativa Ambiental vigente asentada en el acta de inspección No. IA/036/18, levantada el día 03 de Abril de 2018, y por la que se le determino instaurar procedimiento administrativo, toda vez que el [REDACTED], se encuentra ocupando dos polígonos de terreno del tipo Solonchaks de aproximadamente el primero de 39-20-00 hectáreas y el segundo polígono de terreno con una superficie de aproximadamente 107-00-00 hectáreas.

Cuadro de construcción de coordenadas UTM en WGS84 R13, que conforman el polígono 1:

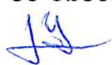
046	13 R	202068	2759554
047	13 R	202033	2759536
048	13 R	201925	2759493
049	13 R	201816	2759454
050	13 R	201660	2759499
051	13 R	201462	2759538
052	13 R	201235	2759520
053	13 R	201139	2759540
054	13 R	201074	2759523
055	13 R	201100	2759527
056	13 R	201195	2759547
057	13 R	201372	2759522
058	13 R	201676	2759573
059	13 R	201965	2759564
060	13 R	202003	2759587
061	13 R	202030	2759541
062	13 R	202052	2759500
063	13 R	202169	2759377
064	13 R	202248	2759453
065	13 R	202342	2759556
066	13 R	202357	2759597
067	13 R	202358	2759732
068	13 R	202318	2759739
069	13 R	202281	2759753
070	13 R	202258	2759731
071	13 R	202207	2759666
072	13 R	202148	2759607

[Handwritten signature]

Cuadro de construcción de coordenadas UTM en WGS84 R13, que conforman el polígono 2:

001	13 R 203080 2759800
002	13 R 203081 2759872
003	13 R 203086 2759889
004	13 R 202793 2759892
005	13 R 202485 2759898
006	13 R 202488 2759886
007	13 R 202464 2759866
008	13 R 202413 2759826
009	13 R 202368 2759454
010	13 R 202146 2759254
011	13 R 202099 2759202
012	13 R 202072 2759120
013	13 R 202037 2758957
014	13 R 201932 2758751
015	13 R 201860 2758649
016	13 R 201713 2758543
017	13 R 201601 2758520
018	13 R 201493 2758453
019	13 R 201446 2758406
020	13 R 201306 2758134
021	13 R 201232 2758040
022	13 R 201153 2757976
023	13 R 201126 2757960
024	13 R 201015 2757863
025	13 R 200803 2757820
026	13 R 200690 2757796
027	13 R 200581 2757748
028	13 R 200513 2757701
029	13 R 200406 2757593
030	13 R 200273 2757564
031	13 R 200027 2757576
032	13 R 201257 2757767
033	13 R 201401 2757839
034	13 R 201433 2757848
035	13 R 201759 2757770
036	13 R 201860 2758106
037	13 R 202074 2758490
038	13 R 202292 2758998
039	13 R 202416 2759228
040	13 R 202572 2759346
041	13 R 202731 2759378
042	13 R 202784 2759372
043	13 R 202862 2759280
044	13 R 203042 2759262
045	13 R 203071 2759280

Donde se observa que existe construida la infraestructura, ocupando dos polígonos de terreno del tipo Solonchaks de aproximadamente el primero de 39-20-00 hectáreas, existe construida la infraestructura para una granja acuícola consistente de tres estanques con sus respectivas compuertas de concreto armado para la entrada y salida de agua estuarina de proceso para crianza o engorda de camarón, así mismo contiguo a esta estanqueria existe un área de terreno con vegetación de manglar vivo de pie y en buen estado de conservación, que ha dicho del visitado tiene una superficie aproximada de 4-37-22.79 has. y que se utiliza para descargar aguas de proceso de estanqueria a manera de laguna de oxidación o reposo de agua, además se observó un reservorio de aproximadamente 2-23-98,70 has. aproximadamente, así mismo un dren para la descarga de aguas servidas con superficie aproximada de 1-14-28.65 has. así mismo se observó una caseta de vigilancia con una superficie de 16 m², de lámina de cartón y lona plástica es decir semifija, y un área o plataforma de concreto armado que ha dicho del visitado este será el carcamo de bombeo, dicha infraestructura con su respectiva bordería con dimensiones de 12 metros aproximadamente de base o plataforma, 3 metros de corona y talud de 3-1 que ha dicho del visitado tienen una superficie de 2-18-84.63 has. así mismo se observó que se están realizando trabajos de acarreo de tierra reforzamiento de bordería y nivelación con tractor marca caterpillar y maquinaria pesada, manifestando de viva voz el visitado que esta granja acuícola esta en etapa de rehabilitación y nivelación de estanqueria y bordería hasta fondos y el segundo polígono de terreno con una superficie de aproximadamente 107-00-00 has. donde se observó que existe construido al momento de la inspección un estanque para la crianza y engorda de camarón con cinco franjas o marcas con bardero y bordo bajo mismo que a dicho del visitado son las divisiones de seis estanques de diferentes dimensiones o superficies que conformaran este polígono o granja acuícola ya que por motivos de funcionalidad u operación al momento de llenar agua estuarina y cosecha, los niveles de agua no eran factibles con la bordería que se tenía anteriormente y se tuvo que rediseñar de esta forma, y así mismo al memento de la inspección se observaron 8 compuertas construidas a base de fibra de vidrio distribuidas por este polígono de terreno en las secciones de al parecer los seis estanques, estas compuertas tiene características de reciente uso dado que cuentan con cirrus y ostras adheridas en forma de lapa y algas, a lo que manifestó el visitado que estas compuertas son las que se habían removido de las borderías anteriores de donde no daba el nivel de operación optima de los seis estanques de que se refirió anteriormente y que serán reubicadas al nuevo rediseño, y que así mismo el visitado manifiesta que esta estanqueria tiene una superficie aproximada de 88-17-27.36 has. así mismo se observó que en este polígono de terreno contiguo a la estanqueria antes descrita existe un área con



vegetación de manglar de pies y vivo en buen estado de conservación donde se a dicho del visitado se descargarán aguas residuales y se reposarán previo a conducirlos a la Bahía Santa María es decir que hará la función de laguna de oxidación y que tiene una superficie aproximada de 16-58-25.61 has. así mismo se observó un reservorio que a dicho del visitado tiene una superficie de aproximadamente 7-57-09.39 has., un dren semiperimetral para la descarga de aguas servidas cuando esta granja opera, manifestando el visitado que dicho dren tiene una superficie aproximada de 4-17-22.36 has. así mismo se observó un área de usos múltiples removible o semifija con una superficie de 32 m², y un área o plataforma de concreto armado que a dicho el visitado este será el carcamo de bombeo, misma plataforma que a dicho del inspeccionado tiene una superficie de aproximadamente 96.10 m², dicha estanquería con su respectiva bordería con las siguientes especificaciones de 12 metros de base, 4 metros de corona y talud de 3-1, que a dicho del visitado esta bordería tiene una superficie de aproximadamente 5-55-63.84 has. manifestando del visitado que las bombas y motores de los carcamos de bombeo están en mantenimiento. La vegetación de manglar existente con la que colinda esta granja acuícola esta a una distancia aproximada de 3 a 5 metros, estos dos polígonos de terrenos están divididos solo por un ramal de estero, al momento de la inspección no se observó vegetación dañada o afectada por las obras y actividades, ni fauna silvestre alguna en el área inspeccionada. Esta granja acuícola tienes las siguientes colindancias: al norte con camino vecinal y granja acuícola propiedad del [REDACTED], al Sur con granja Acuícola [REDACTED], al este con granja Acuícola denominada [REDACTED] y al oeste con granjas Acuícolas del [REDACTED] y [REDACTED]

Todo ello sin contar con la Autorización respectiva, emitida por la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, lo que implica infracción a lo establecido en los artículos 28 fracción X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5° Inciso R), fracción I e Inciso U), fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Delegación, así como por las manifestaciones efectuadas y de las constancias que obran en autos, **quedó establecida la certidumbre de la infracción cometida por la inspeccionada en los términos anteriormente descritos.**

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1° de dicho ordenamiento:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

(Sic)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P.80000.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

Multa: \$49,972.00
Medidas correctivas: SI
Medida de seguridad: NO

Pág.1925
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007
Tomo: XXV,
Página: 1665.
Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente. Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de

14

prueba ofrecidos por el inspeccionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el [REDACTED], fue emplazado no fueron desvirtuados ni subsanados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en **Materia de Impacto Ambiental** vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, al C. [REDACTED], cometió la infracción establecida en el artículo 28 fracción X y XII, de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5° Inciso R), fracción I e Inciso U), fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.**

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración.

A).- **La gravedad de la infracción**, considerando los siguientes criterios:

- **Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.**- No se generan daños a la salud pública.
- **La generación de desequilibrios ecológicos.**- Con estas obras y actividades se afectó la estructura natural del humedal, toda vez que fue eliminada una gran porción del hábitat de especies de la flora y fauna silvestres y acuáticas del lugar, compactando el suelo y alterando el drenaje natural y patrón de infiltración del agua pluvial.
- **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso).**- No se rebasaron los límites de ninguna norma oficial mexicana aplicable.
- **La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.**- Con la realización ilícita de las obras y actividades motivo del presente procedimiento, sin haber obtenido previamente la Autorización en Materia de

Impacto Ambiental correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal como se desprende en el Acta de Inspección número **IA/036/18**, de fecha tres de abril del año dos mil dieciocho, no permitió a la referida Secretaría determinar las medidas tendientes para prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que las obras y actividades detectadas en el sitio inspeccionado se desarrollaran sin generar una afectación al ecosistema, por lo que al no instrumentarse medidas de prevención y mitigación, se ocasionó la alteración de las condiciones o variables hidrodinámicas preexistentes en ecosistema costero y zona de humedales, lo que conlleva a la generación de daños graves al ecosistema al afectar directamente el hábitat de los organismos de flora y fauna presentes en él. En tal virtud, esta autoridad determina como **GRAVES** las infracciones cometidas por parte del [REDACTED]

Así mismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.

Por lo que, al no contar previamente con Autorización de Impacto Ambiental, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades que hoy se sancionan, no es posible establecer una explotación sustentable de nuestros recursos, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.

B).- Las condiciones económicas del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [REDACTED], se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero de la presente resolución, se le requirió en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo **No. IPFA.- 070/2018 IA**, de fecha 04 de mayo de 2018 y notificado el día 07 del mismo mes y año, para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la empresa sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.

Lo anterior, toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, y se determine su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuáles determine dichas circunstancias, en ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora son **óptimas y suficientes** para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

C).- La reincidencia: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia de Impacto Ambiental, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

D).- Carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como las manifestaciones



citadas en el párrafo que antecede, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción: Consiste en que el inspeccionado, intentó evadir la normatividad ambiental y en consecuencia las obligaciones contenidas en la misma, a efecto de obtener un beneficio directo, debido a las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada, adicionalmente el beneficio directamente obtenido por la inspeccionada consistió en la falta de erogación monetaria, es decir, no realizó las medidas impuestas para garantizar que el sitio impactado ya no estuviera dañado, lo que implicó un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de carácter supletorio y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el Artículo 28 fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5° Inciso R), fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, procédase a imponer al [REDACTED], una multa de **\$24,986.00 (SON: VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 310 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicados en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero del año dos mil dieciocho. Vigentes a partir del 1 de febrero de 2018 (dos mil dieciocho) corresponde a la cantidad de **\$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M. N)**, lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M. N.)**, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el Artículo 28 fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5° inciso U) fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, procédase a imponer al [REDACTED], una multa de **\$24,986.00 (SON: VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 310 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicados en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero del año dos mil dieciocho. Vigentes a partir del 1 de febrero de 2018 (dos mil dieciocho) corresponde a la cantidad de **\$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M. N)**, lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su

publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, al momento de imponer la sanción es de **\$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M. N.)**, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

En ese sentido, tenemos que esta autoridad para la individualización de las sanciones antes impuestas, observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma, los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando la cuantía de las mismas respetando los límites mínimos y máximos establecidos en la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal y como fue expuesto en el Considerando VII de esta resolución:

De este modo, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Registro No. 179310
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Febrero de 2005
Página: 314
Tesis: 2a./J. 9/2005
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

14

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.
Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.
Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

VIII- Con fundamento en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 68 Fracciones XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, se le ordena al [REDACTED] llevar a cabo las siguientes medidas:

1.- No podrá seguir realizando obras y actividades dentro del terreno localizado específicamente tomando como referencia la coordenada [REDACTED], Estado de Sinaloa, lo anterior sin antes acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establezcan las condiciones a que se debió sujetar previamente las obras y actividades realizadas a que se hace referencia en el acta de inspección levantada, así como aquellas que se pretendan realizar, por lo que deberán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

2.- En caso de pretender llevar a cabo la realización de nuevas obras y actividades no iniciadas, deberá someter las mismas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en términos del Artículo 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Así mismo, al momento de presentar su manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adicionalmente a los requisitos exigidos acorde con la obra o actividad de que se trate, mismos que se señalan en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta deberá incluir lo siguiente:

A.- En el capítulo de Descripción del Proyecto a efecto de establecer el ámbito situacional del ecosistema, se deberán contemplar: a).- Las obras y actividades ya realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que son motivo del presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, b).- El escenario original del ecosistema, previo a la realización de las obras y actividades que fueron ejecutadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, (aportar en caso de contar con ello, memorias y registros fotográficos previos), describiendo el medio abiótico y biótico, C).- El escenario actual, (Medio abiótico, biótico y fotografías), identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las referidas obras y actividades.

B.- En el capítulo de Medidas Preventivas y de Mitigación de los Impactos Ambientales, se deberán incluir las Medidas Propuestas de Restauración y Compensación de los Impactos Ambientales, las que en caso de ser aprobadas en los términos propuestos, deberán ser ejecutadas en los términos y plazos señalados, y de las cuales se verificara su estricto cumplimiento por esta autoridad.

3.- En caso de no existir obras pendientes de realizar, deberá someter al procedimiento de evaluación del Impacto Ambiental las actividades correspondientes a la operación del proyecto realizado, por lo que con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, para acreditar ante esta delegación el haber presentado su Manifestación del impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de las obras y actividades que son motivo del presente procedimiento, debiendo integrar al momento de presentar su manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las obras y actividades realizadas sin autorización y aquellas que en su caso se encuentran pendientes de realizar, así como las medidas de compensación y restauración que se propongan como medidas correctivas, para que así se establezca en el ámbito situacional del ecosistema, para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Lo anterior con base en los Artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, 12, 13 y 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que las actividades también son materia de Evaluación de Impacto Ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y su efecto de tracto sucesivo, por lo cual requerirán someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental.

4.- En caso de que el [REDACTED] no acredite el cumplimiento de las anteriores medidas correctivas dentro de los plazos que en las mismas se establecen, deberá llevar a cabo las siguientes medidas de mitigación, tendiente a la recuperación y restablecimiento de las condiciones originales en que se encontraba el área afectada, de tal forma que se propicie la evolución y continuidad de los procesos naturales, mediante la realización de un programa de restauración de la zona, el cual deberá de cumplir mínimamente los siguientes puntos:

A).- Deberá retirar las obras descritas en el acta de inspección, dejando el predio inspeccionado libre de cualquier residuo, construcción temporal, maquinaria o material de desecho.

B).- Deberá presentar un plano que contenga la georeferenciación de los puntos que forman el polígono del área afectada, debiendo documentar el sitio para garantizar el cumplimiento de las medidas de mitigación.

C).- Deberá presentar las Medidas de Mitigación necesarias a efecto de garantizar la continuidad de los procesos naturales del ecosistema del lugar, las cuales en caso necesario serán emitidas por esta autoridad.



5.- Así mismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a las presentes medidas correctivas y de mitigación en los plazos y términos propuestos, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida de compensación tendiente a la restauración del sitio, a como se encontraba en su estado original antes del inicio de las obras y actividades de las cuales se carecía de la Autorización de Impacto Ambiental, para lo cual se podrá solicitar la ejecución de dicha medida, por conducto del C. Agente del Ministerio Público de la Federación.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 28 fracciones X y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) fracción I e inciso U) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al [REDACTED] una multa por el monto total de **\$49,972.00 (SON: CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 620 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicados en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero del año dos mil dieciocho. Vigentes a partir del 1 de febrero de 2018 (dos mil dieciocho) corresponde a la cantidad de **\$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M. N.)**, lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M. N.)**, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento al [REDACTED], que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar

por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, deberán de estar debidamente cumplidas en las formas y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, se sirva comunicarlo a esta Delegación; lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la presente Ley tiene un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: "Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley".

CUARTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al [REDACTED] el cumplimiento de las medidas ordenadas en el **CONSIDERANDO VIII** de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

QUINTO.- Se le hace saber al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a 17:00 horas.**

SEPTIMO.- Dígasele al [REDACTED] que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales

se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED], en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en: [REDACTED]
SINALOA, original con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa. CÚMPLASE.-

LIC. JESÚS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO.
L'JTAG/L'BVML/L'YCOR**

